

Los derechos de las mujeres en el Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Women's rights in the Centenary of Mexican United States Political Constitution

María del Rosario Varela Zúñiga*

SUMARIO

1. Introducción/ 2. El lenguaje androcéntrico de la Constitución de 1917 como medio de exclusión de las mujeres de la membresía ciudadana / 3. Las reformas constitucionales: el lenguaje como vía de inclusión –insuficiente– para la incorporación de los derechos humanos de las mujeres / 4. La influencia de los marcos internacionales en la incorporación constitucional de los Derechos Humanos de las Mujeres / 5. Conclusiones.

RESUMEN

Se hace una reflexión en torno a la manera en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 incorporó a las mujeres y sus derechos a los preceptos constitucionales, es decir, cómo reconoció, desconoció u omitió sus necesidades, y cómo perfiló u obstaculizó un proyecto de vida ciudadano para ellas. Esta reflexión se extiende a lo largo de los 100 años que tiene de existencia este marco normativo, resaltando aquellas reformas constitucio-

nales que han marcado momentos importantes para establecer una igualdad de género. Asimismo, se resalta la importancia que ha tenido el Derecho Internacional en la evolución de los cambios constitucionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

PALABRAS CLAVE

Centenario de la Constitución Política Mexicana, derechos de las mujeres, discriminación, ciudadanía.

ABSTRACT

This paper reflects on the way in which the Mexican United States Political Constitution of 1917 incorporated women and their rights into its constitutional precepts, i.e., the way it recognized, ignored or overlooked women's needs, and how it shaped or hindered a citizen life project for them. This reflection comprises the 100 years of existence of this legal framework, and

highlights the constitutional reforms that became milestones for instituting gender equality. It also highlights the importance of International Law in the evolution of constitutional changes on the field of Women's Human Rights.

KEYWORDS

Centenary of the CPEUM; women's rights, citizenship, discrimination.

Recibido el 28 de enero de 2018. Aceptado el 7 de febrero de 2018.

* Maestra-investigadora de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Coahuila, Unidad Torreón. Coordinadora del Programa Multidisciplinario de Estudios de Género.

1. Introducción

A cien años de la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917-2017), es menester hacer un análisis retrospectivo desde una mirada de género sobre la forma en que este acuerdo incorporó a las mujeres y sus derechos. La inclusión de los derechos de todas las personas en los preceptos constitucionales es importante porque reconoce y define la *membresía* a la ciudadanía (Irving, 2008); no obstante, como veremos más adelante, las mujeres fueron excluidas de esta categoría, y por ende, de los derechos y prerrogativas que conlleva. El lenguaje constitucional —utilizado en términos masculinos— fue un factor mediático en esta exclusión; en él las mujeres no fueron nombradas, salvo contadas ocasiones, pues el sujeto de derechos de la Constitución fue el *hombre*.

La Constitución Mexicana de 1917—al igual que todas las constituciones de la época—, acusó un *sello de género*, esto es, una marca histórica androcéntrica que delineó un orden social en el que las mujeres —y sus derechos y necesidades— fueron ignoradas. En este sentido, es importante identificar la manera en que los derechos de las mujeres han sido incorporados a lo largo de los cien años de existencia de este marco normativo. Como menciona Irving (2008), este proceso de revisión supone una “auditoría de género”, que implica observar el impacto que tienen las constituciones ya en curso sobre las relaciones de género. En este artículo se sigue esta línea de análisis a través de identificar la ausencia de las mujeres en el lenguaje utilizado en la Constitución de 1917 y su paulatina incorporación en las reformas posteriores realizadas hasta la actualidad.

De acuerdo con Mackay (1998, en Irving, 2008), la década de los setenta fue favorable a nivel mundial para una serie de reformas constitucionales o elaboración de nuevas constituciones que tuvieran legitimidad ciudadana. A ello contribuyó una serie de hechos como la abolición del apartheid en Sudáfrica y el final de la Guerra Fría, o los cambios de régimen en Afganistán e Irak, que motivaron a la gente a “empezar de nuevo” con instituciones de gobernanza basadas en la legitimidad del consenso popular. En este contexto se elaboraron o reformularon más de la mitad de las actuales constituciones, uno de cuyos aspectos más sobresalientes fue la “conciencia de género”. En tal sentido, los derechos humanos de las mujeres son un tema central que se inserta de manera reciente en la agenda universal, regional y local de los derechos; por ello, su estudio, defensa, protección y garantía aún son tareas con un largo camino por recorrer (Pérez, en Alda Facio, 2014).

En esta tarea, el concepto de igualdad de género ha sido clave, pues alude a las relaciones sociales entre hombres y mujeres, que se estructuran a partir de una posición de dominancia-subordinación originada en el género de las personas; un constructo (y mandato) cultural que impone diferencias en el acceso a los recursos y oportunidades de desarrollo de mujeres y hombres. En este sentido, la igualdad de género hace referencia a la eliminación del preponderante estándar masculino en el acceso a las oportunidades existentes, a fin de que estas puedan repartirse de manera justa entre mujeres y hombres. Sin embargo, para que esto sea posible, el Estado debe hacerse responsable de una redistribución de oportunidades que deben ser incorporadas a rango constitucional.

Uno de los elementos contextuales de los cambios constitucionales en materia de derechos humanos de las mujeres es la influencia del Derecho Internacional.¹ Actual-

¹ Para una contextualización amplia de las obligaciones del Estado mexicano ante los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ver: De los Santos, Miguel Ángel: Derechos Humanos: compro-

mente, el derecho internacional es uno de los instrumentos jurídicos más recurridos en el mundo para el diseño de marcos legales que modifiquen las relaciones de género en un sentido de igualdad. En México, la reforma al artículo 1° de la CPEUM ha sido de gran alcance en el logro de una igualdad de género; implica que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales. En gran medida, esta reforma enmarca las reformas constitucionales más recientes en materia de Derechos Humanos de las mujeres. En materia de igualdad de género, el tratado más importante es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (ONU, 1979); De acuerdo con Facio (2008:27): “Al comprometerse con la igualdad entre los sexos, mediante la ratificación de los convenios internacionales pertinentes, los gobiernos se obligan a respetar, proteger y garantizar o cumplir este derecho y eso significa que deben rendir cuentas ante sus poblaciones por la violación de esas obligaciones”. En los apartados en que se estructura este artículo se da cuenta de la limitada presencia que tuvieron las mujeres y sus necesidades en el lenguaje constitucional de 1917, así como el avance que ha experimentado la Constitución en materia de perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres a lo largo de sus 100 años, sobre todo en los últimos veinte.

2. El lenguaje androcéntrico de la Constitución de 1917 como medio de exclusión de las mujeres de la membresía ciudadana

El nuevo orden social surgido de la Revolución Mexicana y plasmado en la CPEUM recogió aparentemente las demandas de igualdad y justicia social que enarbolaron los grupos en conflicto; sin embargo, pese a su pretensión igualitaria, en realidad fue un *pacto patriarcal*, en el sentido utilizado por Celia Amorós (2001), para quien el poder político de la modernidad—fundamentado en la idea de igualdad—se constituye a partir de un pacto social entre *iguales* cuyo referente son los hombres, al estilo de una fraternidad masculina que excluye a las mujeres.² El pacto social de la Constitución de 1917 solo tomó en cuenta a la mitad de la población: los hombres, siguiendo una tradición romano-aristotélica-napoleónica.³ La otra mitad, las mujeres (y sus intereses y necesidades), permanecieron ajenas y subyugadas a un orden doméstico en el que la autoridad fue el *patriarca*, orden social que no se vio alterado por el nuevo pacto social.

El lenguaje constitucional—aparentemente neutral—no registró la composición sexual de la población y obvió la presencia de las mujeres, sus condiciones de vida y sus necesidades. Para Irving (2008), el lenguaje masculino con el que las constituciones se crearon no se debe a una casualidad, ya que frecuentemente las cortes utilizan este contexto para excluirlas de la comunidad de derechos. En el caso de la Constitución de 1917, las mujeres y el ámbito doméstico están escasamente presentes, pues el término “mu-

mismos internacionales, obligaciones nacionales, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770>.

2 Ver también León (2007) y Posada (2009).

3 De acuerdo con Lucía Raphael (2014), en el derecho romano la mujer, al igual que los extranjeros y los impúberes, era incapaz de poseer la ciudadanía; el único sujeto de derecho fue el hombre. El derecho romano se basó en la división sexual donde la mujer fue vista como apéndice del hombre, de ahí que se le concibiera como un ser inferior física y mentalmente.

jer” apenas fue mencionado tres veces, en la mayoría de los casos para establecer una diferencia en el acceso a los derechos constitucionalmente reconocidos a “los ciudadanos”.

Las tres menciones se encuentran en el título sexto, relativo al trabajo y la prevención social, y se refieren básicamente a la regulación del trabajo de las mujeres (en un sentido aparentemente proteccionista). Así, en una primera mención, el artículo 123 en su fracción II consignó que las *mujeres* y los jóvenes menores de 16 años tenían prohibido trabajar posterior a las diez de la noche en los establecimientos comerciales, así como realizar trabajos en condiciones insalubres.

La segunda mención a las mujeres se encuentra en la fracción XI del mismo artículo, en donde se fijaron los criterios para la realización de horas extras en la jornada laboral —de la que igualmente se excluyó a los menores de 16 años y las *mujeres de cualquier edad*—. Llama la atención la condición jurídica de dependencia y protección con la que la constitución consideró a las mujeres, equiparándolas con los menores de edad. En tal sentido, las mujeres tenían prohibido realizar trabajo nocturno y horas extras; solo los hombres estaban autorizados para ello (quizá en parte por su condición de hombres libres del trabajo doméstico).

Estas disposiciones constitucionales se regularon de manera más explícita en las leyes secundarias, así, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 (en Lara, 2015), el artículo 44 establecía la total obligación de *la mujer* de atender a todos los asuntos domésticos y encargada *especialmente* de la dirección y cuidado de los hijos y los servicios del hogar. Por ello, las mujeres casadas que quisieran trabajar, prestar servicios personales a favor de personas externas, ejercer una profesión o establecer un comercio, deberían contar con la licencia del marido, el cual podía fijar el tiempo de la concesión doméstica. En caso de retirar el permiso debería hacerlo saber a la mujer por escrito con dos meses de anticipación. Solo en caso de no tener marido o que éste no contara con bienes propios o estuviera imposibilitado de trabajar, las mujeres no requerían la licencia marital.⁴ Con tales prohibiciones el Estado reafirmaba el imaginario social respecto de las mujeres: seres débiles y dependientes a las que había que cuidar y resguardar en el ámbito privado, al que, además, se debían.

¿Cómo se explica desde una perspectiva de género la pertenencia de las mujeres al ámbito privado y su exclusión del ámbito público? Según Dietz (1990), la noción liberal de ‘lo privado’ abarcó lo que se ha denominado ‘la esfera de la mujer como ‘propiedad del varón’; en el pasado, ese ámbito privado incluyó las ‘pasiones domésticas’, es decir, matrimonio, familia, trabajo doméstico y cuidado de los niños. En este sentido, para el liberalismo hay hechos que son inviolables, entre ellos los que ocurren en el ámbito privado, en donde el Estado no puede interferir legítimamente. Por esta razón, este espacio —y quienes ‘pertenecen’ a él, es decir, las mujeres— ha sido resguardado de la injerencia del Estado (Eller [s.f.], en Dietz, 1990). Así, la prohibición de que las mujeres realizaran trabajo nocturno, más que una medida de seguridad para las mujeres significaba en realidad una regulación del trabajo doméstico además de un dispositivo de vigilancia del *honor y la decencia femenina* —las mujeres no debían andar fuera de su casa en horas de la noche; hacerlo atentaba contra las buenas costumbres, el honor de sus familias y, sobre todo, de sus esposos— y el de las propias mujeres.

En igual sentido, la prohibición de que las mujeres realizaran horas extras, más que una medida protectora de sus condiciones laborales, fue en realidad una medida que

4 Esta norma ignominiosa estaba aún vigente en 1997 en ocho estados de la República. Ver: Lang, Miriam, 2006-135.

resguardaba la función reproductora de las mujeres, centrada en las labores domésticas y de atención a la familia —actividades que la extensión de la jornada laboral podría afectar—. Las restricciones de género en el ejercicio laboral dieron un significado peyorativo al hecho de que las mujeres casadas tuvieran un empleo remunerado: implicaba que los esposos no podían mantener el hogar —un mandato cultural de su género— o que estuvieran enfermos; entonces, las mujeres que trabajaban o *no tenían maridos* o estos tenían una condición de pobreza o invalidez que, en todo caso, disminuía su masculinidad —centrada en su capacidad de proveedor.

La ubicación de las mujeres en el ámbito de lo privado redundó en un carácter ambiguo sobre su categoría de ciudadanas. De acuerdo con Pateman (1980, en Dietz [1990]), la ciudadanía de mujeres y hombres se produjo de dos maneras decisivamente diferentes: mientras los hombres se incorporaron básicamente en calidad de soldados y trabajadores, las mujeres lo hicieron fundamentalmente como madres. Es decir, la ciudadanía se estableció a partir del trabajo que hombres y mujeres desempeñaban desde sus roles de género; en el caso de las mujeres, su subordinación al orden doméstico se proyectó al orden público, en el que prácticamente fueron ignoradas. Por ello, el trabajo doméstico realizado fundamentalmente por las mujeres —desde lavar, planchar, hacer de comer y demás actividades que requiere la manutención del hogar, además del cuidado de infantes, ancianos, enfermos y esposos—, no fue retribuido ni regulado. Antes bien, por medio de la Ley de Relaciones Familiares todas estas actividades se impusieron como un deber de las esposas. A la postre, el yugo de trabajo doméstico sobre las mujeres significó una pesada losa que condicionó su ingreso al mercado laboral. Recientemente se ha denominado a esta carga como *doble jornada*, aludiendo al cumplimiento del rol doméstico que las mujeres desempeñan de manera adicional a la jornada laboral.

En el caso de las mujeres trabajadoras en situación de embarazo, la constitución de 1917 hizo algunas excepciones que bien pueden considerarse como antecedentes de acciones afirmativas. Así, la tercera mención explícita a las mujeres fue la relativa a que las mujeres embarazadas no podrían realizar trabajos físicos que requirieran esfuerzos materiales considerables (artículo 44, fracción V). También se dispuso que al mes siguiente del parto disfrutarían forzosamente su descanso debiendo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido durante su contrato, y se fijaron dos descansos extraordinarios de media hora cada uno por día para amamantar a sus hijos durante el periodo de lactancia. Esta disposición, además de la alusión vaga sobre que *a trabajo igual debía corresponder salario igual* sin distinción de sexo ni nacionalidad (artículo 123, fracción VII), las demás disposiciones reprodujeron los estereotipos de género. No obstante, en el contexto de obligaciones domésticas impuestas a las mujeres estos derechos se volvieron en su contra: contratar mujeres —sobre todo casadas— no era rentable para los empleadores en virtud de la posibilidad de un embarazo —y las consiguientes licencias de maternidad—. Además, las mujeres casadas no eran trabajadoras *libres*, estaban sujetas a la voluntad de marido y a las improntas de sus “deberes” domésticos.

A diferencia de las escasas menciones a las mujeres, la presencia masculina permeaba todo el texto constitucional. Así, el sustantivo *hombre* —ya sea en singular o plural— estaba explícitamente mencionado siete veces, pero implícitamente nombrado “n” ocasiones a partir de otros sustantivos que denotaban al sujeto masculino —bajo una aparente neutralidad: *persona* (39 veces en plural y once veces en singular); *ciudadano* (28 veces en singular y nueve veces en plural); *individuo* (diez veces en singular y tres veces en plural); *trabajador* (21 veces en singular y catorce veces en plural), o sus sinónimos, *obrero*, *empleado*, etcétera. Otras tantas veces el sujeto masculino de derechos —el hombre— era implí-

citamente mencionado a través de sustantivos y artículos en masculino: *el, los, aquellos*, etcétera. Por ejemplo, el artículo 34 constitucional empezaba diciendo: “Son *ciudadanos* de la República *todos los* que, teniendo la calidad de *mexicanos*, reúnan, además los siguientes requisitos: [...]”. Lo anterior plantea la pregunta sobre si los derechos que se establecieron en la constitución en un lenguaje aparentemente neutral incluyeron a las mujeres. En la Constitución de 1917 el lenguaje en clave masculina mantuvo en el rango de la incertidumbre el derecho de las mujeres a tener derechos, pues si bien estos no les fueron explícitamente negados, tampoco fueron explícitamente reconocidos. Por ejemplo, en los artículos 34 a 38—relativos a “los ciudadanos mexicanos”—se establecieron los derechos y prerrogativas de los ciudadanos y los requisitos para adquirir la condición de ciudadanía: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo eran; y II.-Tener un modo honesto de vivir. De esta condición de ciudadanía se desprendían las siguientes prerrogativas:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser *votado* para todos los cargos de elección popular y *nombrado* para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Algunas de estas prerrogativas eran también obligaciones. Por ejemplo, votar en las elecciones populares en el distrito electoral correspondiente o enlistarse en la Guardia Nacional, desempeñar los cargos de elección popular (de manera no gratuita), desempeñar los cargos concejiles, entre otras. Cualquier incumplimiento injustificado de estas obligaciones podría llevar a una suspensión de las prerrogativas por un año, sin embargo, en el caso de las mujeres simplemente no pudieron ejercerlas (por ejemplo, las mujeres no podían votar ni ser electas para cargos públicos), no obstante que, según el artículo 1º de la constitución todo *individuo* gozaba de garantías individuales para la salvaguarda de sus derechos (la protección constitucional de la igualdad de todas las *personas* ante la ley).

Es evidente que en el contexto patriarcal de la Constitución de 1917 las mujeres no fueron consideradas *individuos, personas*, y muchos menos, *ciudadanas*, pues el sujeto de derechos era el sujeto masculino. En este sentido, las mujeres no pertenecían a la esfera pública y no eran parte de la membresía ciudadana. Por ello, más que las escasas menciones a las mujeres, lo realmente preocupante fueron las omisiones. Al ser dependientes de los hombres, las necesidades de las mujeres estuvieron ausentes de la constitución de 1917; *ellos* las representaban en el ámbito público y eran los portadores mediáticos de su ciudadanía. En este contexto las mujeres fueron, a lo más, el baluarte moral de las virtudes ciudadanas de los hombres (muy al estilo rousseauiano).⁵ Su desempeño en al ámbito privado era por sí misma una contribución—sacrificada— a la patria. Léase, por ejemplo, el desplegado que apareció en el periódico *Excelsior* el 6 de julio de 1940, p. 12

5 De acuerdo con Cobo (1995), Juan Jacobo Rousseau en su obra política-filosófica *Emilio* refleja un tratamiento diferenciado de la educación que deben recibir Emilio y Sofía (los personajes de la obra), en donde el primero representa al ciudadano virtuoso—para lo cual es educado—, mientras que Sofía es la “nueva” mujer que garantiza con su trabajo y su virtudes domésticas—al servicio de Emilio—, que este pueda, a su vez, desempeñar su papel de *ciudadano* en el ámbito público.

(en Contreras, 1992: 148), en donde el Partido Revolucionario de Unificación Nacional (PRUN) les hacía ver a las mujeres lo importante que era su *papel de esposas* en el proceso de votación en las elecciones de ese año: “Mujer Mexicana: Prepara a los ciudadanos del hogar alimentos para el día de las elecciones, porque no tendrán tiempo para ir a comer a su casa y llévaselos a la casilla donde depositarán su voto. En esa forma sencilla también servirás a tu patria”.

El monismo social con que el Estado patriarcal posrevolucionario vio a las mujeres y los hombres, se alimentaba –y recreaba–, de un concepto de feminidad y masculinidad de alcances determinantes para la vida de ambos: las mujeres débiles –y potencialmente madres– y los hombres viriles –potencialmente proveedores, trabajadores y soldados–. En este sentido, el orden social del México posrevolucionario establecido en la Constitución de 1917 dejó intacta la estructura de poder masculino, lo que fue profundamente desigual para las mujeres, pues no modificó su posición subordinada, base de la pobreza y la discriminación de género. Con ello, el Estado obstaculizó un proyecto de vida de las mujeres, dejándolas en un estado de indefensión para el ejercicio de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales, cuyos efectos se siguen padeciendo aún en el siglo XXI.

3. Las reformas constitucionales: el lenguaje como vía de inclusión –insuficiente– para la incorporación de los derechos humanos de las mujeres

La Constitución de 1917 ha experimentado diversas modificaciones en las que se han incorporado cuestiones o perspectivas que se consideran necesarias de acuerdo al contexto. En materia de derechos humanos de las mujeres, una de las primeras y grandes reformas constitucionales fue la realizada al artículo 34 en 1953, que hizo extensiva la calidad de ciudadanía a las mujeres. En esta reforma se incorporó el término *mujer* en conjunto con el de *hombre* para dejar establecido que, si ellas contaban con los requisitos para ejercer sus derechos y prerrogativas ciudadanas, podían gozar de las mismas. Esta reforma fue la culminación de una larga lucha por el derecho al sufragio femenino, sin embargo, básicamente se entendió como el reconocimiento del derecho a votar de las mujeres, sin ocuparse necesariamente del derecho a ser electas. Por ello, pese a esta disposición formal las mujeres no ejercieron plenamente sus derechos político-electorales, pues en el terreno de los hechos solo accedieron al voto activo (votar) y no al voto pasivo (ser electas). La reforma de 1953 no previó los mecanismos que hicieran posible que los partidos, en su carácter de vías institucionales de acceso al poder, postularan mujeres como candidatas en los procesos electorales. En este sentido, como bien dice Alda Facio (2014:23) “[...] no basta con declarar la igualdad en la legislación; es indispensable que se eliminen todas las formas de discriminación contra las mujeres a través de la acción del Estado”.

En el mismo sentido se encuentra la reforma al artículo 4° constitucional de 1974 –realizada en el contexto de la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, llevada a cabo en México en 1975– que estableció la igualdad jurídica entre “el varón y la mujer”. Sin efectos sustantivos en la práctica, esta reforma no cambió la desigualdad de hecho de las mujeres. Se trató de una igualdad de jure, es decir formal, pues si bien se declaró la igualdad, no se reconocieron las diferencias de *género* (socioculturales) que desiglan a las mujeres con los hombres y que en los hechos las ubican en un plano de inferioridad.

En la actualidad, la constitución vigente –reformada el 24 de febrero de 2017–, evoca de manera más amplia el *mundo privado de las mujeres* y sus derechos, además de mencionarlas de manera específica. Así, el sustantivo *mujer* es mencionado diez veces en plural y tres veces en singular. Además, se enuncian otros sustantivos relacionados con la diferencia sexual o con la vida privada o doméstica que atañe a las mujeres, por ejemplo, la palabra *género* –que se refiere a la relación de poder entre mujeres y hombres–, es mencionada cuatro veces, mientras la palabra *sexo* aparece tres veces. Estas menciones se enmarcan en el ánimo de igualar –en los hechos–, los derechos de mujeres y hombres; o bien, de establecer medidas de equidad que hagan posible esa igualación. Por ejemplo, el Artículo 2, inciso A, numeral II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía de sus sistemas normativos; sin embargo, establece también que estas deben darse dentro de los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, *la dignidad e integridad de las mujeres*. Por otro lado, la fracción V de este mismo artículo establece que como parte de la obligación que tienen las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas de abatir las carencias y rezagos que afectan a dichos pueblos y comunidades, deben propiciar la incorporación de las *mujeres* indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Lo anterior sienta las bases para el desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género y de diversidad para las mujeres indígenas, sin embargo, esto no han terminado de erradicar las desventajas con las que el derecho consuetudinario pone a las mujeres indígenas. Incluso, en muchas ocasiones las acciones positivas han dado pie a la violencia contra las mujeres en sus diversos aspectos –como la violencia política por razones de género, llevada a cabo principalmente por los grupos caciquiles que tratan de mantener a las mujeres indígenas dentro de los límites de los “usos y costumbres”–. En este contexto, mujeres que se han interesado por participar en la política han sido “castigadas” dentro de los marcos normativos internos de las comunidades.⁶

No obstante, el lenguaje androcéntrico de la constitución se ha visto menguado, pues a diferencia de la Constitución de 1917, que evocaba la presencia única del *hombre* como sujeto de derechos, en la constitución actual su mención explícita es de solamente tres veces. En contraste, se incrementa considerablemente el uso del sustantivo *persona* o *personas* como un término que incluye las mujeres.⁷ Además, el sustantivo *hombre* regularmente va acompañado del sustantivo *mujeres* para igualar la condición de ciudadanía entre ambos. Por ejemplo, en la fracción III del mismo artículo 2°, se establece que los sistemas de elección basados en normas, procedimientos y prácticas tradicionales deben ser garantes de que las *mujeres* y *los hombres* indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.⁸

6 Ver la nota de *Proceso* (2107). “Registra Fepade 57 casos de violencia política de género”. 4 de enero de 2017. <http://www.proceso.com.mx/468699/registra-fepade-52-casos-violencia-politica-genero>

7 No obstante, siguiendo a Irving (2008), en una metodología de interpretación constitucional el término *persona* sigue teniendo el riesgo de ser excluyente de la presencia de mujeres en cuanto no se les nombra de manera específica, lo que puede obnubilar su situación.

8 Estos cambios parecen refutar en parte lo dicho por la académica feminista Irving, en su obra *Gender and Constitución* (2008) para quien aún no es posible encontrar un ejemplo de cómo en el diseño de un marco constitucional se tengan en cuenta los compromisos de equidad y agencia de género. Por lo menos se estaría en esa tendencia.

La reforma de estas fracciones del artículo 2° fue realizada en 2015 y 2016, pero tienen su antecedente en la reforma al artículo 1° de la CPEUM en 2001, cuando en el contexto del movimiento zapatista se reconoció la diversidad étnica que integra a la nación. En tal sentido, se prohibió la discriminación motivada por origen étnico o nacional, pero también por *género* (entre otros motivos como la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, etcétera). Este conjunto de reformas fue importante en la restitución de los derechos de las mujeres indígenas—por lo menos en la norma—, pues habían quedado subsumidas en el derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas. Al incluir al género como uno de los factores que propician discriminación, se reconoció la importancia que tiene en la posible anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las mujeres. Además, la mención específica a las mujeres indígenas implicó una mirada a la diversa pluralidad de la población femenina.

La diversidad humana que se ha abierto paso en la constitución actual orienta las acciones de los diversos sectores bajo una perspectiva que considera las diferencias de género. Así, en 2012, el artículo 3° fracción II, inciso “c”, estableció que uno de los criterios-guía de la educación pública impartida por el Estado debía ser el de evitar los privilegios de razas, religión, grupos, *sexos* o individuos. Además, en la fracción VIII consideró que se deben establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas y mejorar las condiciones de salud de *las mujeres*. Asimismo, en lo relativo a la regulación del servicio de radiodifusión sin fines de lucro, se considera que los contenidos deberán promover—entre otros—la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, y la *igualdad entre mujeres y hombres*.

Una de las reformas de mayor impacto en la garantía de los derechos humanos de las mujeres ha sido sin duda la reforma al artículo primero de la Constitución en 2011, que incorporó los derechos humanos como parte de las garantías que consagra la Constitución, y en este mismo sentido, la obligatoriedad de incorporar los derechos contenidos en los marcos internacionales. La modificación de este artículo sienta las bases para una interpretación amplia de los derechos de las mujeres, además de que se avanzó en la agenda de la diversidad sexual al prohibir la discriminación por preferencia sexual.⁹

Asimismo, entre las recientes reformas constitucionales más importantes para una igualdad sustantiva se encuentran la reforma al artículo 41, realizada en el marco de la reforma electoral de 2014, que estableció la paridad de género en las candidaturas para elegir a senadores y diputados locales y federales.¹⁰ Como resultado de este cambio, el congreso federal y la mayoría de los congresos locales hoy cuentan con una proporción de mujeres mayor al 40 por ciento.

9 Para una ampliación de las ventajas jurídicas que supone esta reforma ver: Carbonell, 2012, en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>. Sobre lo avanzado de esta disposición, hay que mencionar que con anterioridad, tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como el Congreso del Estado de Coahuila habían aprobado las uniones del mismo sexo.

10 Esta modificación era una deuda en relación a la reforma realizada al artículo 34 en 1953, que concedió el derecho de voto a las mujeres, pero que no previó mecanismos para garantizar el derecho de las mujeres a ser electas. Actualmente la paridad se aplica con criterios de horizontalidad y abarca también a las candidaturas para las planillas de las candidaturas municipales.

4. La influencia de los marcos internacionales en la incorporación constitucional de los Derechos Humanos de las Mujeres

Los anteriores cambios constitucionales fueron impulsados por la lucha de los grupos feministas, así como por el Movimiento Amplio de Mujeres (sobre todo después del temblor de 1985 en el Distrito Federal) que sin adscribirse necesariamente como feminista imprimió vitalidad a las demandas de las mujeres. En este el proceso de incorporación de la igualdad de género a la agenda política, Ortega-Ortiz (2006) destaca el papel de las funcionarias (femócratas) como *vasos comunicantes* entre las feministas y la acción estatal, al retomar y modular las propuestas del feminismo dentro de la acción del Estado, si bien no todas las demandas de las feministas han sido incorporadas.

Pero la agenda de género también se concretó por la incidencia del derecho internacional. En México, de acuerdo con Ortiz-Ortega (2006) en la IV Conferencia Mundial de la Mujer (1995), la pluralidad de fuerzas sociales contribuyó a visibilizar y a legitimar la problemática de género, lo que hizo que esta dejara de ser etiquetada *solo* como objeto de preocupación de los grupos feministas, para pasar a ser un *asunto de la sociedad y del gobierno* y, en suma, formar parte de la *agenda política*. Para el movimiento feminista de México, la Conferencia de Beijing representó la posibilidad de construir una fuerza transnacional para posicionar sus agendas, lo que dio legitimidad a las demandas históricas que desde la década de los setenta el feminismo había estado trabajando. De tal forma, estos grupos mantuvieron el tema de las mujeres en la *agenda social* desde la I Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en México en 1975 (en este contexto se modificó el artículo 4º de la Constitución para establecer la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos).

De acuerdo con Medina (2006), los tratados internacionales permiten una plataforma jurídica fundamental para garantizar y hacer justificables los derechos de las mujeres en el ámbito nacional y local. El campo internacional de los derechos humanos ofrece las bases para un lenguaje universal que permite a las mujeres de occidente conectarse con los abusos que ellas sufren en sus países y con la subordinación de las otras mujeres. En este sentido, las metas de igualdad de género son más que una aspiración, pues el derecho internacional habla en un lenguaje de reclamo justiciable y proporciona un vocabulario que funciona como autoridad moral, que no obstante los límites (formales e informales), es reconocida más allá de las fronteras, lo que permite a las mujeres hablar e identificar sus experiencias comunes de opresión en términos transnacionales y supraconstitucionales. Las obligaciones de los estados en materia de derechos humanos en general, y de manera particular los derechos de las mujeres en la constitución, se insertan en el marco del desarrollo del Derecho Internacional. De esta manera, las convenciones y tratados internacionales han sido marco de las acciones afirmativas que en mayor o menor medida desarrollan los estados.

No hay, sin embargo, un acuerdo unánime en cuanto a la capacidad del derecho internacional para moldear prácticas favorables a la igualdad de género, incluso en aquellos países que han ratificado su adhesión a las convenciones internacionales. Así, en el estudio comparativo que realiza Hillcock (2005, citada por Irving, 2008), en cuanto a la situación de las mujeres en Egipto —que ratificó la CEDAW— y los E. U. —que no la ha ratificado—, no encuentra una gran diferencia para las mujeres. Por ello pone en duda la

capacidad del derecho internacional y de las leyes nacionales para reorientar la opresión global de las mujeres.

Desde una perspectiva feminista, Charlesworth (2002, citada por Irving, 2008) también encuentra limitaciones en el derecho internacional al considerar que este es construido sobre la particular asunción de experiencias de vida donde los hombres —y lo masculino— representan la experiencia humana y donde la prioridad es la economía, mostrando solo una pequeña parte de la vida y los intereses de las mujeres.

Por su parte, Ehrenreich Brooks (2002, citada por Irving, 2008), identifica áreas feminizadas (*softareas*) y masculinizadas (*hardareas*) en el derecho internacional. Así, las áreas tradicionalmente *duras* del derecho internacional son las cuestiones de soberanía, seguridad internacional e integridad territorial, mientras las áreas *suaves* son las de derecho humanitario y de refugiados. Pero observa que incluso en este último, las mujeres suelen estar subrepresentadas, pues regularmente se consideran más los derechos humanos de los niños que los de las mujeres.

Por otro lado, la facultad que tienen los estados adheridos a las convenciones internacionales para reservar algunas provisiones de las mismas, debilita la fuerza del derecho internacional y crea confusiones en su aplicabilidad, ya que permite la coexistencia de instituciones legales y consuetudinarias que lesionan la vida de las mujeres con los derechos humanos contenidos en las convenciones. Tal es la situación de Nigeria, que aun cuando ha ratificado la CEDAW sin ninguna reserva, mantiene una corte basada en el derecho islámico (*Sharia Courts*) en paralelo a principios internacionales que prohíben el trato inhumano en su constitución nacional (Nicolai 2004, citada por Irving, 2008). Pero, por otro lado, la jurisprudencia en varios países ha convenido que, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional (artículos 27° y 53°).

Otro ejemplo de la ambigüedad de los marcos internacionales ocurre en México, sobre todo en materia de derechos sexuales y reproductivos. Así, en relación a la exigencia de los grupos feministas por despenalizar el aborto, los grupos que se oponen suelen ampararse en el Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos, entrada en vigor en 1978 y ratificada en 1981 por México), para justificar una legislación contraria al aborto. En dicha convención la fracción 1 del artículo 4, relativo al Derecho a la Vida, reza: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción”. Sin embargo, el Estado Mexicano se reservó este artículo al considerar que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituía obligación de adoptar o mantener en vigor una legislación que protegiera la vida “a partir del momento de la concepción”, en razón de que esa materia pertenecía al dominio reservado de los Estados. Actualmente en México la despenalización del aborto solo existe en la Ciudad de México, y en casi la mitad de los estados subnacionales se han reformado las constituciones locales para incorporar el “derecho a la vida desde la concepción”, lo que pone en riesgo los logros ya conquistados, relativos a la legalidad del aborto cuando el embarazo sea producto de una violación, por imprudencia de la mujer embarazada o por riesgo de muerte de la misma (ver capítulo VI del Código Federal Penal).

Para Nicolai (2004) la respuesta a la opresión y subordinación de las mujeres no radica en ratificar e implementar más leyes sino en un sistema democrático libre y abierto donde sea posible que las mujeres tengan la facultad de elegir. No obstante, los derechos humanos de corte internacional han tenido el efecto de centrar la atención en los

límites de la soberanía e insistir en que al menos algo de lo que los estados hacen dentro de sus propias fronteras concierne a la comunidad de las naciones, si bien el principio de no interferencia con “asuntos de soberanía nacional”, ha permitido que se dejen fuera muchas otras formas de abuso que sufren las mujeres –como formas de trabajo doméstico cercanas al esclavismo.

También se reconoce que el derecho constitucional de las naciones tiene fisuras por las que ha sido posible incorporar los principios humanos del derecho internacional, de tal manera que en aquellos países que los han ratificado, los individuos cuentan con un vocabulario para defender el reconocimiento de políticas orientadas al cambio. Dentro de los instrumentos del derecho internacional que han encauzado la acción de los estados en materia de derechos humanos de las mujeres se encuentran la CEDAW,¹¹ así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (de Belém do Para),¹² y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña, entre otras.¹³ Estas convenciones han dado lugar a una serie de compromisos internacionales de parte del gobierno mexicano para mejorar la condición social de las mujeres y de las niñas, lo que incluye –entre otros aspectos– reformas a los marcos legislativos. Lo anterior supone un proceso de adaptación, asimilación o *armonización* de las leyes nacionales federales y locales con el conjunto de principios y recomendaciones emanados de los acuerdos internacionales.

Conviene tener en cuenta que los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos y su respectiva interpretación por los tribunales internacionales son, por así decirlo, un punto de partida, un referente ‘mínimo indispensable’, en cuyo desarrollo se encuentra expedita la facultad de los estados de ampliar su ámbito normativo, sea sumando derechos ‘nuevos’ inspirados en la dignidad humana, o acompañando a los ya previstos de especificaciones que impliquen una garantía adicional en su eficacia, es decir, en su concreción. Lo anterior implica que la creación y/o reforma de un marco jurídico nacional puede ir incluso más allá de lo establecido en un tratado Internacional o puede amparar propuestas que modifiquen sustantivamente el orden de género establecido.

5. Conclusiones

La constitución de 1917 fue omisa en relación a la existencia y necesidades de las mujeres. El género y su condición discriminatoria pasaron inadvertidos a través de un lenguaje constitucional androcéntrico que no consideró la diversidad sexual de la población al privilegiar al *hombre* como representante de todos los individuos que integran la sociedad. En este contexto, las diferencias entre mujeres y hombres fueron factores que delimitaron el acceso a las prerrogativas ciudadanas: las mujeres fueron relegadas al ámbito doméstico y solo se les tomó en cuenta desde su condición de madres trabajadoras.

11 La Convención se realizó en 1979, pero entró en vigor como tratado internacional en 1981 al ser ratificado por el Senado de la República. Para 2007, 185 países la habían ratificado. Mediante el Protocolo Facultativo de la Convención, los estados partes reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas (Resolución A/54/4, adoptada en la Asamblea General de la ONU, 6 de octubre de 1999). México ha recibido 36 recomendaciones de parte de este Comité.

12 Suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém Do Pará, junio 6-10 de 1994. Hasta junio de 2006, 32 países habían firmado y ratificado esta Convención.

13 Esta Convención fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y fue ratificada por el Senado Mexicano en 1990.

Las disposiciones constitucionales afianzaron la pertenencia de las mujeres al claustro doméstico y obstaculizaron su ingreso al espacio público. En la práctica, la ecuación protectora del Estado sobre las mujeres operó como un mecanismo restrictivo que condicionó su desarrollo y desempeño laboral. A partir de la década de los cincuenta y más propiamente de la década de los setenta, las menciones de las mujeres en el lenguaje constitucional se fueron haciendo presentes de una manera aislada y débil. Tal es el caso de la reforma al artículo 34, en 1953, o la reforma al artículo 4° en 1974, que reconocieron la ciudadanía a las mujeres y la igualdad jurídica con los hombres, respectivamente. Sin embargo, el alcance real de estas disposiciones se redujo al no reconocer las diferencias de hecho que imposibilitaron el disfrute de las prerrogativas ciudadanas, es decir, la igualación de las mujeres con los hombres fue en abstracto, por lo que el derecho constitucional no tuvo la fuerza para inducir una igualdad de género en los hechos.

A lo largo de los cien años de existencia de la CEPUM, las omisiones relacionadas con la incorporación de los DH de las mujeres se han ido solventando en un proceso que en los últimos veinte años ha tenido un curso vertiginoso—no exento de contradicciones, pues ha desatado procesos socioculturales que implican violencia hacia las mujeres, como en los casos de violencia política por razones de género—. En este proceso de incorporación de los derechos humanos de las mujeres, diversos factores se han hecho presentes. Por un lado, las conferencias y encuentros regionales y mundiales de las mujeres, y por otro, las demandas de los grupos organizados de mujeres, además de los mismos cambios sociales que impelen transformaciones en las relaciones de género. No obstante, sigue pendiente la agenda relacionada con los derechos sexuales y reproductivos, pues si bien se ha avanzado con el derecho a decidir sobre el número y espaciamento de los hijos y con la prohibición de la discriminación por preferencias sexuales, el derecho al aborto en condiciones seguras sigue siendo un rezago. Asimismo, la contribución económica y social que las mujeres realizan a través del trabajo doméstico sigue sin ser reconocido. En este sentido, existe una agenda pendiente en materia de derechos de las mujeres que sigue marcando la diferenciación en el acceso de las mujeres a los recursos y oportunidades de desarrollo. En el inicio del segundo centenario de la constitución de la CPEUM, las reformas seguirán siendo necesarias para igualar las condiciones de desarrollo de mujeres y hombres y arribar así a una sociedad más democrática.

Bibliografía

- Amorós, Celia. (2001). *Feminismo, igualdad y diferencia*. PUEC-UNAM. México
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. DOF, última reforma, 2 de febrero de 2017.
- Carbonell, Miguel (2012). “La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades”. Disponible en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml> Consulta: 10 de enero de 2018.
- Castillo González, Fabián y Viveros García, Carolina. “La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución de Veracruz: la garantía de ley”, en *Cuestiones constitucionales* no. 29 México jul./dic. 2013 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000200014.
- Cobo Rosa (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno*. Cátedra, Universidad de Valencia.
- OEA (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos. Consulta 10 de enero de 2018.

- OEI. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp> Consulta 10 de enero de 2018.
- ONU (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> consulta: 10 de enero de 2018.
- ONU (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_de_Viena_sobre_el_Derecho_de_los_Tratados consulta: 10 de enero de 2018.
- Ortiz-Ortega Adriana. (2006). "Dilemas de la institucionalización de la perspectiva de género en México", en *Avances de la perspectiva de género en las acciones legislativas. Compendio*. Cámara de Diputados LIX Legislatura.
- Proceso (2107). "Registra Fepade 57 casos de violencia política de género". 4 de enero de 2017. <http://www.proceso.com.mx/468699/registra-fepade-52-casos-violencia-politica-genero>. Consulta 10 de enero de 2018.
- Contreras, Gabriela (1992). "El día cuando las mujeres se vistieron de verde", en *Política y Cultura*, núm. 1, pp. 129-153. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco Distrito Federal, México.
- Congreso Constituyente en Querétaro. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857. DOF, 5 de febrero de 2017. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf> Consulta 10 de enero de 2018
- De los Santos, Miguel Ángel (2016). "Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales, en: *Revista Mexicana de Justicia*, núms. 25. 26, enero-diciembre de 2016. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8735/10770>. consulta: 10 de enero de 2018
- Dietz, G. Mary. 1990. "El contexto es lo que cuenta: feminismo y teorías de la ciudadanía". *Debate Feminista*, vol. 1. pág. 114-140. México.
- Facio, Alda (2008). "La igualdad substantiva un paradigma emergente en la ciencia jurídica" *Revista de Sexología y Sociedad* Vol. 14 Núm. 37. Disponible en: <http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/354/407> consulta: 10 de enero de 2018.
- Facio, Alda (2014). *Responsabilidad estatal frente al derecho humano de la igualdad*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Disponible en: https://justassociates.org/sites/justassociates.org/files/alda_facio_finalsin.pdf consulta: 10 de enero de 2018.
- Irving, Helen (2008). *Gender and Constitution*. Cambridge, University Press.
- Lang, Miriam (2006). "Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México durante los últimos sexenios priistas" en: María Teresa Fernández Aceves, Carmen Ramos-Escandón, Susie S. Porter (coords.) *Orden social e identidad de género: México, siglos XIX y XX*. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=ERVFqkex7vgC&pg=PA136&lpq=PA136&dq=permiso+de+las+mujeres+casadas+trabajo+mexico&source=bl&ots=Bc_US2XVQ-&sig=vsgPz5m-GbWZ6cmI8ROnJnBA-8iA&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiR8dTJ98HVA-hUL1oMKHUOnDrIQ6AEIVzAI#v=onepage&q=permiso%20de%20las%20mujeres%20casadas%20trabajo%20mexico&f=false

- Lara Espinoza Diana (2015). “El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica” Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH9.pdf Consulta 10 de enero de 2018
- León Rodríguez (2007). *Feminismo filosófico: un acercamiento a la obra filosófica de Celia Amorós*, en <http://www.circulodecartago.org/wp-content/uploads/2012/08/Feminismo-Filos%C3%B3fico-Un-acercamiento-a-la-obra-filosofica-de-Celia-Amoros.pdf> Consulta: 10 de enero de 2018.
- Medina, Rosas Andrea. (2006). “La agenda legislativa nacional y los compromisos internacionales”, en *Avances de la perspectiva de género en las acciones legislativas. Compendio*. Cámara de Diputados LIX Legislatura.
- Poder Ejecutivo Federal (2016). Código Federal Penal. DOF, última reforma 2 de febrero de 2017 DOF, última reforma 12 de enero de 2016. Disponible en: http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/leyes_tratados/Leyes_Federales/8.pdf
- Posada Kubissa, Luisa (2009). “Filosofía y feminismo en Celia Amorós”. En: *LOGOS. Anales del Seminario de Metafísica* Vol. 42, pp. 149-168. Disponible en: <https://www.google.com.mx/search?q=celia+amoros+pacto+patrarcal&oq=celia+amoros+pacto+patrarcal&aqs=chrome..69i57.6818j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8> Consulta 10 de enero de 2018
- Raphael, Lucía (2014). “La persona en el derecho. ¿La mujer?” En Juan Antonio Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez (coords.) *Mujeres, familia y trabajo*. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/3Mujeresfamiliatrabajo_o.pdf